



**Lloró, 26 de agosto de 2020.**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 026**

**RADICADO:** 27413408900120070006000  
**DEMANDANTE:** DARWIN VIVAS MENA  
**DEMANDADO:** CONCEJO MUNICIPAL DE LLORÒ.  
**ASUNTO:** DESISTIMIENTO TACITO

Visto el informe secretarial que antecede y reanudados los términos procesales como consta en el expediente, procede el Juzgado a realizar el estudio pertinente del mismo, con el fin de determinar si hay lugar a la aplicación de la figura denominada Desistimiento Tácito a petición de parte en el proceso de la referencia, previsto en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, hoy 317 de la Ley 1564 de 2012.

**ANTECEDENTES**

Se trata de un proceso ejecutivo promovido por Luis Enrique Abadia Garcia, identificado con cedula de ciudadanía numero 11.810.505 de Quibdò con tarjeta profesional No. 140.135 del C.S.J actuando como apoderado del señor DARWIN VIVAS MENA, en contra del Concejo Municipal de Llorò, por el adeudamiento de trece millones trescientos sesenta y siete mil ochocientos cuarenta pesos ( \$13.367.840,00), con título base de recaudo de convenio celebrado entre las partes, más lo intereses moratorios causados y que se causen desde que se hiciera exigible la obligacion hasta cuando se produjera el pago total de la misma.

El despacho,procedió a librar mandamiento ejecutivo mediante auto interlocutorio N° 021 del 27 de Febrero de 2008 por la suma indicada en precedente. (fl-02)

Mediante sentencia civil N° 011 del 29 de mayo de 2008 se ordenó seguir adelante con la ejecución, tal y como fue decretada en el auto de mandamiento de pago (fl- 04) .

Que mediante auto sustanciacion número 044 del 03 de junio de 2008 se decreta el embargo y secuestre de los dineros que demandado (Concejo Municipal de Llorò) identificado con el NIT 818-001551-9, tenga o llegare a tener en los distintos bancos de la ciudad de Quibdò, en cuantia de veinte tres millones setecientos veintiseis mil quinientos veintiu mil pesos (\$23.726.521), oficiandose a los bancos de la ciudad para efecto de hacer efectivo lo resuelto por el despacho.

Por medio del auto sustanciatorio No. 011 del 08 de marzo de 2010 se ordenó el embargo y retención del 20% de los dineros que por conceptos de transferencia consigne la tesoreria municipal de Lloró, al demandado, hasta completar la suma de veintitres millones seteciento veintiseis mil quinietmos veintiu mil (\$23.726.521)pesos.

Asimismo mediante auto interlocutorio No.12 del 02 de marzo de 2016 se suspende las medidas de embargo decretadas en el proceso de la referencia, se oficia los diferentes bancos de la ciudad a fin de que procedan a suspender las medidas cautelares de embargo y secuestro de las cuentas que tienen o llegare a tener en dicho banco el ejecutado.



Por último mediante auto de sustanciación No. 030 del 17 de agosto de 2016 se oficia a la tesorería de la administración de Lloró a fin de verificar el pago de la obligación adeudada.

### **CONSIDERACIONES**

La Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, en adelante -C.G.P.-, estableció en su artículo 625 un tránsito legislativo, para aquellos procesos que fueron iniciados o tramitados en vigencia de codificación anterior a la entrada de su vigencia. Así, se prescribió por etapas procesales en que se hallaran, la cobertura por las disposiciones contenidas en la nueva codificación.

En tal sentido, en el numeral cuarto (4º) del artículo en cita, se señaló para los procesos ejecutivos lo siguiente: "Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. **Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.** En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de éste código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso." (Negrilla fuera de texto original)

Por su parte, el artículo 317, que consagra la institución jurídica del desistimiento tácito, establece a su tenor literal que aquel tendrá aplicación entre otros:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, **en cualquiera de sus etapas**, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante el plazo de dos (2) años** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. Análisis de la normatividad aplicable señala ciertas exigencias para la declaratoria del desistimiento tácito, lo que determina que solo del cumplimiento de todas ellas se deriva la viabilidad del decreto preventivo en la modalidad de desistimiento sobreentendido.

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto original)

En el caso sub examine, se advierte que la última actuación de parte realizada en el presente proceso data del 01 de mayo de 2012, consistente en la reorientación de la medida de embargo decretada<sup>1</sup>. Actuación que supera a fecha del presente proveído una inactividad de dos (2) años en secretaría. Lo anterior demuestra una actitud pasiva frente al proceso instaurado, que hace operante la consecuencia jurídica a la injustificada inactividad del ejecutante.

En consecuencia, por hallarse acreditado los supuestos normativos y fácticos del instituto procesal, se hace necesario la aplicación de la sanción prevista en el artículo 317 de la ley procesal vigente, por consiguiente, se procederá a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito tal como lo establece la referida disposición y se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada dentro del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal Lloró,

<sup>1</sup> Folio 24 del cuaderno de medidas cautelares.



## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado Emelson Quejada Quejada para actuar dentro del presente proceso en los términos y para los efectos del poder concedido.

**SEGUNDO: DECLARAR** el desistimiento tácito de la demanda presentada en ejercicio del proceso ejecutivo singular de Darwin Vivas Mena contra el Concejo municipal de Lloró con NIT 8180015519.

**TERCERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso como consecuencia de la anterior declaración conforme a la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: Líbrense** por secretaria los oficios correspondientes a la entidad financiera –Banco de Bogotá- a efectos de que se sirva levantar la medida cautelar de embargo practicada y se reintegren los valores retenidos a las cuentas de origen de dichos recursos que tenga el ejecutado si a ello hubiere lugar.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO: ARCHÍVESE** y **CANCÉLESE** la radicación del expediente previa anotación en el libro radicador y sistema siglo XXI Web.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DENNY MERCEDES GARCES MENA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**DENNY MERCEDES GARCES MENA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LORO CHOCO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78190ec3995947e37d65e3736c990de1ef4f737f8d8fff5ed914b1643aec5d2b**

Documento generado en 26/08/2020 09:12:56 p.m.